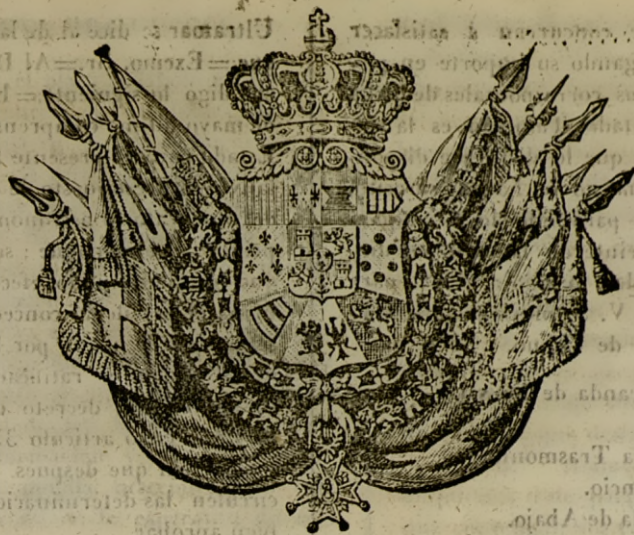


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestres, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 212.

El Inspector de correos y postas de la línea de la Mala, me dice en 18 del actual lo siguiente:

El primero de diciembre próximo dará principio el servicio del Correo diario desde Logroño á Pancorbo y viceversa, mandado establecer por S. M.

Y he acordado que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Burgos 20 de noviembre de 1847. Francisco del Busto.

Circular número 213.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 y lo prevenido en su consecuencia en la circular inserta en el Boletín oficial de 30 de marzo último núm.º 38 son bastantes los Alcaldes que no han presentado en este Gobierno político las cuentas de su administración ni las de depositaria correspondientes al año próximo pasado de 1846, dando lugar con su morosidad á tan largo retraso en el cumplimiento de sus deberes en este particular. Y no pudiendo tolerar por mas tiempo una conducta tan apática, he acordado señalar el término de ocho dias que serán improrrogables, para que se verifique la citada presentacion, y pasados los

cuales, y sin otro aviso me veré en la precision de dictar la providencias de rigor que estime conveniente para conseguir con ella se llene este servicio. Burgos 19 de noviembre de 1847. Francisco del Busto.

Número 214.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me ha dirigido la Real orden que á continuacion se espresa con la lista de los Ayuntamientos que apesar de continuar recibiendo los números del Boletín oficial de Instrucción pública, no han satisfecho aun en la secretaria de la Comisión provincial, el importe de 30 rs. de suscripcion por todo el corriente año, y reiterando tanto á estos pueblos quanto á los demas cuya lista se insertó en el Boletín oficial núm. 130 el contenido de la circular de la misma, les prevengo por última vez que si en el improrrogable término de ocho dias no dan parte á este Gobierno político de haber cubierto este servicio me veré en el sensible caso de espedir un Comisionado de apremio a costa de los Ayuntamientos morosos, sin perjuicio de las demas disposiciones que me reservo adoptar contra los desobedientes; sin embargo confio en que todos me escusarán las medidas coercitivas siempre desagradables aunque necesarias á veces para el cumplimiento de las órdenes del Gobierno. Burgos 10 de Noviembre de 1847. Francisco del Busto.

La empresa del Boletín oficial de Instrucción pública ha hecho presente á S. M. los gravísimos perjuicios que experimenta por el descuido que se observa de parte de un grande número de Ayuntamientos que recibiendo puntualmente el periódico no han satisfecho el importe de la suscripcion en todo ó en parte, y solicita en su virtud que se espidan las órdenes oportunas para que dichos Ayuntamientos paguen los atrasos que deben. S. M. que no puede consentir ni mirar con indiferencia el estado de abandono en que se encuentra esta obligacion que tantos beneficios reporta á los pueblos por un insignificante sacrificio, y cuyo gasto se halla aprobado en los presupuestos municipales se ha servido mandar que V. S. comunique inmediatamente á los Ayuntamientos de esa provincia que resultan deudores, según el estado que se acompaña, para que

es el corto término que V. les señale, concurren á satisfacer los descubiertos en que se hallan, entregando su importe en poder de los Administradores de correos corresponsales de dicha empresa, dando aviso de haberlo ejecutado. También es la voluntad de S. M. que V. S. con el celo que le distingue disponga, que los Ayuntamientos que todavía no se hayan suscrito, apesar de las repetidas órdenes dadas para ello lo verifiquen desde luego sin necesidad de que se reinteren las órdenes dictadas sobre el particular. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1847. = Ros de Olano.

Aguilera.	Peñaranda de Duero.
Arcos.	Poza.
Arenillas de Rio.	Pinilla Trasmonte.
Pisuerga.	Presencio.
Campillo.	Padilla de Abajo.
Cubo.	Padilla de Arriba.
Castrogeriz.	Quintana del Rio.
Fuenteelcesped.	Roa.
Fuentencbro.	Revilla Vallejera.
Fuenteceñ.	Salas de Bureba.
Huerta de Rey.	S. Martin de Rubiales.
Iglesias.	Sto. Domingo de Silos.
Junta de Oteo.	Sasamon.
Los Balbases.	Santivañez Zarzaguda.
Monasterio de Rodilla.	Treviño.
Merindad de Montija.	Villahoz.
Nava de Roa.	Villalmanzo.
Oña.	Valdezate.
Olmedillo.	Villasidro.
Olmiños de Sasamon.	Zazuar.

Número 215.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, comisarios de P. y S. P. y guardia civil de la misma, procederán á averiguar en poder de quien se halla un escritorio que fué hurtado en 20 del próximo pasado mes de octubre en el expropiato del Santa María de Mave y de la habitación del Dr. D. Platido Díez; el cual tenía como de media vara á tres cuartas de largo y algo mas de tercia de ancho, con tres cajones ó nabetas en su frente, las dos en la parte superior, y una sola al pie ó en la parte inferior con embulidos de madera roja formando ramo, todas con sus cerraduras, y una figurada además en la inferior, abriéndose todas con una misma llave. Dentro de ella se encontraban de toda clase de monedas desde ochavo hasta onza de oro, algunas de ellas envueltas en papel con rótulo que indicaba su procedencia y destino. Se encerraba además en el escritorio la llave del Sagrario de aquella parroquia con un gacilón morado, otra llave pequeña, dos pares de tigras, diferentes cartas particulares, arriendos correspondientes á dicho expropiato, y otros papeles.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos que quedan referidos y advirtiendo que si se encontrase dicho escritorio y demás objetos robados ó alguno de ellos se pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga. Burgos 16 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

Número 207.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se comunicó á este Gobierno político con fecha 19 de julio de 1845 la Real orden de 16 del mismo, expedida por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, cuyo tenor es el siguiente: Por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de

Ultramar se dice al de la Península en 16 de este mes lo que sigue: = Excmo. Sr. = Al Director general de la armada con esta fecha digo lo siguiente: = Excmo. Sr. = Declarado por la ley de 23 de mayo último comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año, en la disposicion primera de las relativas al presupuesto de este ministerio, que es propia y esclusiva del observatorio astronómico de san Fernando la facultad de imprimir el almanaque; se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel establecimiento en 27 de setiembre de 1811 por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el Real decreto de libertad de imprenta de 4 de enero de 1843 cuyo articulo 33, lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor sin que despues haya sido espresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar.

1.^a Que en virtud de la citada declaracion únicamente el observatorio astronómico de san Fernando es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil.

2.^a Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematan la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique de cualquier clase que sean.

4.^a Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la monarquía, tienen espedito su derecho para reclamar ante los tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera á donde corresponda contra los defraudadores del privilegio que han rematado, ya sean editores, impresores, ó espendedores á fin de que les indemnicen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan, pero que de ningún modo podrán solicitar por tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del observatorio sin acreditar que han acudido á los tribunales y han agotado los recursos que proporcionan las leyes acompañando copia del fallo definitivo que haya recaído.

4.^a Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras aunque sean legítimas.

5.^a Que por todas las autoridades dependientes de este ministerio se procure por cuantos medios esten en sus facultades, impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos, amparando y protegiendo á los subastadores del legítimo y que cuando estos acudan á los juzgados del ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.

6.^a Que estas disposiciones se comuniquen á los demás ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y juzgados respectivos.

7.^a Y finalmente, que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, la de la junta de direccion de la armada, circulacion y demás fines conducentes á su cumplimiento. De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que sin pérdida de tiempo disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte como se preciene para conocimiento del público. Burgos 17 de noviembre de 1847. = Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Apesar de haberse prorogado el plazo señalado en los artículos 7.º y 8.º del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre último para la entrega en la Direccion especial de Estadística de esta provincia de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la Real Instrucion de 6 de Diciembre del año de 1845 con las modificaciones que por el citado reglamento general se introducen, ha observado con el mayor sentimiento esta Intendencia, que la misma ó mayor inacción que antes de la proroga se advierte por parte de los pueblos en el cumplimiento de este deber. Y convencido ya de que no es ni puede ser la falta de tiempo que antes se alegaba para la formacion y presentacion de dichas relaciones, la que motiva aquella inacción, sino una marcadísima resistencia á este servicio, en la esperanza de que dilatándose podrian eludirse las órdenes vigentes relativas á él, y que la Intendencia ha tenido por su parte, no sin su inmediata responsabilidad, toda la tolerancia y consideracion que podrian desear los pueblos durante la recoleccion de sus cereales, se ve hoy precisada, bien apesar suyo, á usar de los medios y facultades que la concede el art. 17 del espresado reglamento, mandando comisionados que recojan dichas relaciones y satisfaciendo sus dietas de las multas establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á los pueblos que no hayan llenado este cometido.

Lo que participo á los pueblos de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento. Burgos 18 de Noviembre de 1847. — Santiago de la Azuela.

La Direccion gneral de Aduanas, con fecha 26 de Octubre anterior me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer dice á esta Direccion lo siguiente:—Habiendo consultado á este Ministerio el Intendente de Madrid con motivo de una aprehension de géneros de algodón de ilícito comercio verificada en las puertas de esta capital, si procederia con arreglo á la Ley penal de contrabando, ó habian caducado sus disposiciones por consecuencia del Real decreto de 1.º de Agosto y órdenes posteriores relativas á la libre circulacion de géneros y efectos por lo interior del Reino; y remitido tambien el Intendente de Valencia otra consulta en el mismo sentido que de habia dirigido el Administrador de Aduanas en vista del escandaloso tráfico de géneros prohibidos á comercio que circulan públicamente en aquella provincia á consecuencia, dice, del citado Real decreto, he dado cuenta de todo á la Reina (Q. D. G.), y de conformidad con el Consejo de Ministros, con lo manifestado por la Sección de Hacienda del Consejo Real, á quien se dignó consultar, y con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se ha dignado S. M. resolver: que los géneros y efectos de contrabando de primero y segundo grado, ó sean los estancados y los prohibidos á comercio, no pueden introducirse ni circular en ningun punto del Reino, deben ser aprehendidos donde se encuentren y castigarse este delito conforme á la legislación vigente, que no ha sufrido alteracion alguna por el Real decreto de 1.º de Agosto de este año y órdenes posteriores contraidas á los géneros de lícito y permitido comercio. Dígolo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y efectos correspondientes, encargándole disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia, dando desde luego aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Burgos 1.º de noviembre de 1847. — Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Tabacos, con fecha 29 de Octubre anterior me ha comunicado la siguiente Instrucción que observarán los Agentes-visitadores de la Renta del Tabaco creados por

Real orden de 20 de dicho mes, y por ellos se sup. de sup.

Artículo 1.º Los Agentes visitadores de la Renta del Tabaco estarán subordinados en cada provincia al Administrador de Impuestos, sin perjuicio de ejercer los demas actos que el Intendente disponga para promover los valores del ramo.

Art. 2.º El Intendente oyendo al Administrador de Impuestos, señalará á cada uno de los Agentes-visitadores el distrito que haya de visitar periódicamente con espresion del número de Administraciones, tercenas, veredas y estancos que en él se comprendan.

Art. 3.º Para que los Agentes-visitadores practiquen las comprobaciones necesarias, los Administradores de Impuestos facilitarán á cada uno de ellos un marco de pesas arreglado al de Castilla, que desienda desde una libra hasta un adarme.

Art. 4.º Asimismo les facilitarán los Administradores de Impuestos ó de partido en sus casos respectivos, notas exactas que contengan los cargos de tabacos y caudales referentes á los subalternos á quienes fueren á residenciar.

Art. 5.º Los Administradores de Impuestos fijarán siempre que convenga el orden con que hayan de verificarse las visitas; ya sea tomando razon, primero de los asientos en las veredas, tercenas y estancos y de sus cargos y ventas para compararlos despues con los que resulten de las Administraciones ó viceversa.

Art. 6.º Las facultades y obligaciones de cada uno de los Agentes-visitadores son:

- 1.ª Investigar la pureza y conducta de los empleados del distrito, celar para que el tabaco y la sal se vendan al peso y al precio de tarifa y cuidar de que se lleven con puntualidad los asuntos de cargos y data y los de ventas diarias sin enmiendas ni raspaduras.
- 2.ª Visitar con frecuencia las espendedurias y una vez al mes cuando menos las Administraciones subalternas y veredas.
- 3.ª Reconocer los almacenes de las Administraciones subalternas, y tercenas destinados para la conservacion y despacho del tabaco y sal, observando si están ó no bien acondicionados y si existen géneros ajenos á la renta.
- 4.ª Vigilar con el objeto de que las Administraciones subalternas se hallen surtidas por todo el tiempo que tenga prefijado la Administracion de Impuestos y que las tercenas y estancos lo estén tambien de todas las clases necesarias para el consumo.
- 5.ª Suspender de empleo y sueldo en actos de visita, dando cuenta despues,
 - 1.º Cuando resulte alcance contra el residenciado y no presente desde luego el importe de la deuda.
 - 2.º Cuando haya fundado motivo para creer que los tabacos no son de los elaborados en las fabricas ni recibidos de los almacenes de la Hacienda.
 - 3.º Cuando retengan indevidamente en su poder el importe de los efectos ya vendidos.
 - 4.º Cuando se encuentren adulterados los efectos.
 - 5.º Y finalmente cuando reincidan en faltas que tengan relacion con la conservacion de los pesos y pesas, surtido de tabacos y puntualidad en sentar diariamente el importe de las ventas.
- 6.ª Observar en su demarcacion los parages en que sea mas apropósito situar los estancos ó establecerlos de nuevo, asi como tambien apreciar la conveniencia de la agregacion de alguno ó algunos á otro partido distinto.
- 7.ª Vigilar escrupulosamente para que los estancos estén siempre servidos por las personas á quienes se hayan conferido.
- 8.ª Cuidar de que en cada punto de espendicion se fije una tarifa autorizada por el Administrador de Impuestos en que para inteligenca del público conste el precio de todas las clases de tabaco.
- 9.ª Inspeccionar para que los tabacos labrados, picados y de polvo, se conserven siempre enjutos sin otro beneficio.

aquel en que se recibíron y en sitio donde no los perjudiquen las influencias atmosféricas.

10.^a Procurar que los estancos de las capitales y cabezas de partido estén abiertos desde el 1.^o de Abril hasta fin de Setiembre desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche y desde 1.^o de Octubre hasta fin de Marzo desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche; y que en los demas pueblos lo estén constantemente desde el amanecer hasta el toque de oraciones.

11.^a Compeler á los estancieros de las capitales de provincia y cabezas de partido á que entreguen semanalmente los productos de las ventas.

12.^a Hacer que los de los demas pueblos se presenten el dia prefijado de cada mes á liquidar la cuenta en la Administracion subalterna de su respectivo distrito.

13.^a Impedir que los verederos retengan en su poder tabacos sobrantes de la vereda y donde no haya estos empleados obligar á los estancieros á que vayan á proveerse del conveniente surtido á la Administracion de que dependa.

14.^a Proponer á la Administracion de Impuestos el reembolso por cuenta de la renta de los pesos y pesas menores cuando el uso los hubiere inutilizado; y en caso de extravío el que se descuente su valor á los causantes.

15.^a Indagar quienes son las personas que se ejercitan en el contrabando de acarreto y en el de espendicion, dando cuenta á las autoridades locales y á la de Hacienda de sus investigaciones para que repriman el trafico.

16.^a Enterarse del estado de los consumos del distrito y de las causas de su aumento ó disminucion, así como de la influencia que tenga en ello la conducta de los empleados para proponer á la Administracion de Impuestos las medidas que el servicio aconseje.

Art. 7.^o Siempre que el caso lo requiera los Agentes-visitadores instruirán expedientes gubernativos sobre todos y cada uno de los actos de visita que ejercieren y los dirigirán con su parecer á la Administracion de Impuestos ó de partido para la resolucion que convenga. Pero tendrán obligacion de anotar en los libros de los Administradores subalternos, verederos, terceristas y estancieros, el resultado de todas las visitas que practiquen, y de estender acta, cuando haya fraudes ó defectos que deban corregirse bien circunstanciada y espresiva, haciendo que la firme la persona residenciada y firmandola tambien el Agente-visitador.

Art. 8.^o Los Administradores de Impuestos suspenderán de empleo y sueldo al Agente-visitador que no cumpla con su deber, y por punto general cuando resulte alcanzado, un administrador, veredero, tercerista ó estancero del distrito encargado á su vigilancia, hasta tanto que justifique su inculpabilidad, dando en uno y otro caso cuenta á la Direccion y á la Intendencia.

Art. 9.^o Cada uno de los Agentes-visitadores tendrá un libro foliado y rubricado por la Administracion que le servirá para llevar el diario de operaciones, en el qual se anotarán correlativamente y dia por dia todas las visitas y hechos mas importantes que ocurran en ellas.

La que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Burgos, 11 de Noviembre de 1847.—Santiago de la Azuela.

D. SANTIAGO DE LA AZUELA,

Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III Intendente y Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Burgos y su provincia.

Hago saber al público, que en el dia treinta del corriente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia el primer remate para la construccion de libros de recaudacion de Derechos de puertas de esta Capital, previniendos, que no se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada; que el remate se ha de sujetar á

las condiciones presupuestadas por la Administracion, de las que se le enterará en el acto del remate, ó antes si quiere verlas en la Escribania de rentas, en donde estarán de manifesto; de que no tendrá efecto el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de impuestos; y de que se han de verificar tres remates con intervalo de ocho dias en los dos restantes ademas del que queda espresado, admitiendose en el primero de ellos la puja del diezmo y la del cuarto en el último. Burgos 20 de noviembre de 1846.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de su Sria. José Maria Nieto.

D. SANTIAGO DE LA AZUELA,

Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III Intendente y Subdelegado de Rentas de la ciudad y provincia de Burgos.

Hago saber al público que el dia nueve del próximo mes de diciembre y su hora de once á doce de la mañana tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia el remate de los ramos de vino y carnes que ha de consumirse en todo el año de 1848 en el barrio de Huelgas; con prevencion de que se admitiran posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad presupuestada, y de que los licitadores se han de sujetar á las condiciones que resultan del expediente, exceptuándose la modificacion de que queda hecha mencion. Burgos 20 de noviembre de 1847.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de su Sria. José Maria Nieto.

Subdelegacion de rentas de la provincia de Valladolid.

Se contrata á pública subasta, el surtido de libros é impresiones necesarios para el servicio de la renta del derecho de Puertas en esta Ciudad, en el año próximo de 1848, bajo las bases comprendidas en el expediente formado al efecto que se manifiesta en la Escribania de este Juzgado no pudiendo exceder el coste máximo de cinco mil ochocientos cincuenta y ocho rs. El remate tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia el dia 26 del actual de once á doce por la mañana. Se convocan licitadores. Valladolid 13 de noviembre de 1847. José Muñoz de San Pedro.

MÉDICO OCULISTA.

El Doctor Lusardy, médico oculista de S. M. la ex-Emperatriz de los franceses, Reina de Italia y del Principe D. Enrique, Duque de Sevilla y hermano del Rey de España, ha llegado á esta Ciudad, parador de Vega donde permanecerá algunos diez ó doce dias, durante los cuales podrán consultarle y hacerse las respectivas operaciones, las personas que gusten y que padezcan enfermedades de ojos y oídos.

Suplica á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos lo hagan saber á sus subditos y feligreses.

En el Boletín oficial de Bilbao del dia 16 del corriente se lee lo que sigue, con respecto al precitado oculista.

El Sr. Lusardy médico oculista, durante su corta permanencia en esta villa de Bilbao, entre otras personas ha operado con buen éxito á los sujetos siguientes:

D. Modesto de Maceta de edad de 77 años en la calle del Correo núm. 28.

D. Antonio Venturini italiano, Bilbao la Vieja, núm. 8.

Pablo Novales, ciego de muchos años, ha sufrido la operacion de la pupila artificial.

Agustina de Elorriaga de edad de 80 años, cocinera en la posada de Mari Anton, sufrió infructuosamente una operacion por otro renombrado oculista, y el Sr. Lusardy acaba de operarla.

Hay ademas otras personas que actualmente estan sometidas al cuidado del Sr. Lusardy que dentro de muy pocos dias debe ausentarse de esta villa. La mayor parte de estas operaciones han sido presenciadas por los facultativos de Bilbao.